
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Amado Díaz Jiménez, Lic. Manuel Soto Lara y Licda. Caroline Alt. Zapata Coste.
Recurrido:	Luis Adriano Báez Perelló.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Manuel Díaz Beltré y Elvín Beltré Jiménez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (R.N.C) núm. 1-01-00202-6, con domicilio y asiento social abierto en la av. 30 de Marzo # 30, edificio Julio Verne, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Nereydo Gabriel Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246340-3, del mismo domicilio de la entidad recurrida; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Amado Díaz Jiménez y los Lcdo. Manuel Soto Lara y Caroline Alt. Zapata Coste, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918657-7, 003-0025856-3 y 225-0015732-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrida.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Adriano Báez Perelló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0072447-3, domiciliado y residente en la calle Las Margaritas # 17, urbanización Brisal del Canal, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Simeón Geraldo Santa, José Manuel Díaz Beltré y Elvín Beltré Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3, 002-0145984-9 Y 001-0047945-0, respectivamente, el primero con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 39B, primera planta, centro de la ciudad, municipio Baní, provincia Peravia, y los demás en la calle 30 de Marzo # 42 altos, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00322, dictada el 19 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., contra la sentencia núm. 510, del 30 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación intervenido por el señor LUIS ADRIANO BÁEZ PERELLÓ, contra la sentencia núm. 90, de fecha 24 de enero de 2013,

también dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y liquida los daños y perjuicios recibidos por el demandante en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$650,000.00), a cargo de la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), por las razones expuestas en esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTA, JOSÉ MANUEL DÍAZ BELTRÉ y ELVIN BELTRÉ JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Trilogy Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Luis Adriano Báez Perelló. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio, interpuesta por el hoy recurrido en contra de Trilogy Dominicana, S. A. y el buró de información crediticia (Datacrédito), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la Trilogy Dominicana, S. A. mientras que Luis Adriano Báez Perelló demandó en liquidación de los daños y perjuicios reconocidos, acción que fue rechazada por el tribunal apoderado y posteriormente apelada; que la corte *a qua* fue apoderada de ambos recursos, acogiendo en parte el de Luis Adriano Báez Perelló y rechazando el de Trilogy Dominicana, S. A., mediante sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, y a su vez, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la condenación impuesta al actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491 de 2008, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 11 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de

tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar tanto la solicitud de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente como el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal que justifique el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** La irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación”.

En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que son hechos comprobados de la causa, los siguientes: 1) Que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, le declinó, en fecha 12 de agosto de 2010, un préstamo al señor Luis Adriano Báez Perelló, relativo al apartamento 202, del edificio E, del Proyecto Maestros de Baní, porque en su reporte crediticio apareció una deuda con la compañía de Telecomunicaciones Viva por un monto de RD\$37,017.00; 2) Que la empresa de Telecomunicaciones Viva no aportó al proceso el contrato de servicios que avalaría la acreencia reportada al Buró de Crédito en perjuicio del señor Luis Adriano Báez Perelló; 3) Que conforme al reporte crediticio que obra en el expediente, del-año 2010, el señor Luis Adriano Báez Perelló aparece con una calificación de 8.0, por una acreencia de producto de telecomunicaciones por RD\$37,017.00; 4) Que los daños reclamados por el señor Luis Adriano Báez P., como son la imposibilidad de suplir una vivienda a su familia, su honra y su honor, son aspectos que, a criterio de esta Sala de la Corte, rondan más el orden moral que el material; [...] [que Trilogy Dominicana, S. A.] no ha puesto en manos de esta alzada documentación alguna de la cual se pudiera advertir que el demandante en primer grado, señor Luis Adriano Báez P., ha intervenido contrato de suministro de servicios del cual se pudiera generar la deuda por ellos publicada en el Buró de Crédito; [...] que sin la existencia de un vínculo comercial, comprobado, entre la entidad Trilogy y el señor Luis A. Báez, no se justifica la publicación de la aludida acreencia realizada por la entidad Trilogy a través de la referida compañía de información crediticia, razón por la cual resulta procedente y de buen derecho rechazar el recurso de apelación intentado por esta contra la sentencia núm. 510 [...]; Aspectos relativos al recurso intentado contra la sentencia núm. 90, del 24 de enero de 2013; [...] que de los daños aducidos por el accionante, únicamente, de conformidad con la sentencia con sentencia que ordena la liquidación, se retiene de manera ostensible el relativo al hecho de no poder adquirir el apartamento, no por el monto establecido en la tasación depositada en el expediente, la cual data del mes de marzo de 2012, sino por el valor original que tenía dicho inmueble al momento de la fallida operación de compra el cual estaba establecido en RD\$650,000.00, monto que deberá reconocer esta alzada a favor del accionante señor Luis Adriano Báez Perelló, rechazando así las demás pretensiones del accionante toda vez que no fueron reconocidas por el juez actuante en la sentencia que ordena la liquidación (...)”.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no prestó atención a la conducta de pago del actual recurrido, por lo que no tomó en cuenta todas las circunstancias de la causa, así como tampoco se abordaron los motivos respecto al mérito de la demanda original, de manera que el fallo recurrido carece de razonamientos pertinentes que justifiquen el dispositivo adoptado o que permitan determinar si fue correctamente aplicada la ley en la especie, incurriendo por tanto la alzada en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en falta de base legal y motivación. En ese mismo orden, se aduce que el acto jurisdiccional examinado no establece de manera precisa los elementos constitutivos del daño ni el perjuicio reclamado, lo que revela la ausencia de razones sufrientes para establecer el *quantum* indemnizatorio, en ese sentido dicho fallo se encuentra desprovisto de una motivación válida que justifique el monto resarcitorio impuesto, el cual deviene en arbitrario, y por tanto pasible de ser anulado.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis, que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las transgresiones aducidas, pues estos expusieron de forma amplia y razonada los motivos de su decisión tanto en hechos como en derecho, recogiendo los elementos probatorios

aportados; adicionalmente se arguye, que el tercer medio representa una simple mención sin fundamentos ni motivos lógicos o ciertos.

En lo que respecta a la insuficiencia de motivos para rechazar el recurso, de los razonamientos expuestos por la corte *a qua*, los cuales fueron anteriormente transcritos, se comprueba que los jueces del fondo estimaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que procedía rechazar el recurso de apelación de Trilogy Dominicana, S. A. y confirmar la sentencia impugnada, pues al no haberse demostrado la existencia de un vínculo contractual entre las partes no se justificaba la publicación en el buró de crédito del actual recurrido.

En cuanto a lo ahora ponderaron, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por otro lado, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* estimó que los daños reclamados relativos a la imposibilidad del demandante de suplir a su familia una vivienda, la lesión a su honra y su honor, son aspectos que rondan más el orden moral que el material, indicando dicha jurisdicción, además, que procedía reconocer la suma de RD\$650,000.00 a favor del demandante original por ser el valor del inmueble que este pretendía adquirir con el préstamo que le fue rechazado por su injustificada inscripción en el registro crediticio, rechazando las demás sumas procuradas por el recurrido como compensación.

Con relación a la aducida irrazonabilidad del monto a que fue condenada la recurrida, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En la especie, tal y como se denuncia, las motivaciones ofrecidas por laalzada, respecto a lo ahora ponderado, resultan insuficientes, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que han sido impactadas cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. Al efecto, al advertir esta sala que los jueces del fondo no tomaron en cuenta el impacto emocional, reputacional y económico percibido por la víctima por su injustificada inclusión en el registro crediticio, así como también las consecuencias de este, entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el daño causado, de manera que procede casar la decisión recurrida solo en cuanto al presente aspecto.

El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00322, dictada el 19 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.